

A Despacho de la señora Juez, el presente proceso vencido el termino de traslado del recurso de apelación. Sírvase proveer. Septiembre 6 de 2023.

  
Ángela María Mosquera Vasco  
Secretaria

Auto N.º 718  
Proceso: Verbal de Declaración de Pertenencia  
Rad. No. 76126408900120220004000  
Dte: Gustavo Adolfo Alegrías Amariles  
Dda: EPSA S.A. ESP hoy Celsia Colombia S.A.

### **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Calima El Darién (V), once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que se encuentra vencido el traslado del recurso de apelación presentado por el apoderado judicial del extremo activo, habiéndose allegado escrito por parte de la sociedad demandada en el término de ejecutoria del auto que ordena cumplir lo resuelto por el superior, se procederá conceder la alzada.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado;

#### **RESUELVE:**

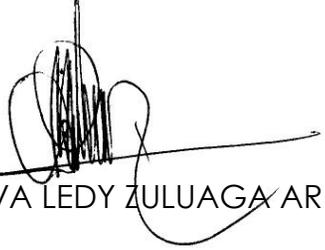
1°. CONCEDER el RECURSO DE APELACIÓN propuesto por la parte demandada, en el presente proceso contra el auto No. 329 de fecha dos (2) de mayo de 2023 dictado por este Despacho, en el efecto devolutivo.

2°. REMITIR el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de Buga (Valle del Cauca), a fin de que sea repartido al Juzgado Primero Civil del Circuito de dicho municipio, por conocimiento previo.

3°. Anótese su salida en los respectivos libros.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

  
MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA  
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 108 de hoy doce (12) de septiembre del año 2023, a las 8:00 A. M.

  
**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO  
SECRETARIA**

**Firmado Por:**  
**Melva Ledy Zuluaga Arboleda**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Calima - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11bf4c71920cde54bd363aa832c45d006c55333f8f48c155550d58c7d6c47ce1**

Documento generado en 11/09/2023 03:45:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

A Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que, vía WhatsApp, el señor perito informo de las fechas en que ya ha sido citado por otros despachos judiciales, además de solicitud de terminación del proceso. Septiembre 11 de 2023.

  
Ángela María Mosquera Vasco  
Secretaria

Auto N.º 722  
Proceso: Verbal Pertenencia  
Rad. 76 126 40 89 001 2022 00120 00  
Dte: Miguel Ángel Varón Castro  
Ddos: Walter Franco Fajardo y otros

### **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**

Calima El Darién Valle del Cauca, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Procediendo el despacho, de conformidad con el informe secretarial, a la revisión del presente proceso, se evidencia que efectivamente el perito Diego Leyes Díaz, entre la fechas enunciadas, dentro de la cual se encuentra la fecha fijada para la diligencia de inspección judicial dentro del presente proceso ya la tiene comprometida con otro despacho judicial; por lo tanto y ante ello, procederá el despacho a fijar nueva fecha para llevar a cabo dicha diligencia.

Así mismo, ha solicitado la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca la terminación del presente proceso, con fundamento en lo consagrado en el artículo 375 numeral 4 del Código General del Proceso, en virtud a que el bien inmueble objeto del presente proceso es de su propiedad, lo cual se ha determinado con base en un levantamiento topográfico realizado.

Es cierto pues así lo determina dicho precepto; cuando consagra, *“La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público.”*

*El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público.”*

Hecho, que deberá ser demostrado a través de las etapas subsiguientes, pues hasta ahora se tiene establecido que nos encontramos ante diferentes predios, pues el presente proceso se inició con base en la M. I. No. 373-138533 que sobrevino a la cancelada M.I. No. 37-3675; mientras que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca se está remitiendo al predio identificado con la M.I. 373-46498, lo que nos conduce necesariamente en estos momentos a determinar que se trata de predios diferentes.

Consecuente con ello no es dable proceder con la terminación del proceso, con base en la norma invocada y consecuente con ello se continuará con el trámite normal del proceso, hasta tanto se tengan los fundamentos suficientes para decidir de fondo las pretensiones.

Consecuente con ello; El Juzgado,

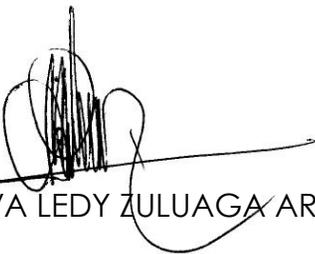
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO declarar terminado el presente proceso con base en lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO:** Fijar nuevamente como fecha para la diligencia de inspección judicial con la asistencia del perito designado, **el día cinco (5) de octubre de 2023 a las nueve de la mañana (9 a.m.).**

NOTIFIQUESE,

La Juez,



MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA  
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 108 de hoy doce (12) de septiembre del año 2023, a las 8:00 A. M.



**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO  
SECRETARIA**

Firmado Por:

Melva Ledy Zuluaga Arboleda

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e544a859b159c1866d504b8ed604d58591ce549e012bad6e87d6b7177ddf97e**

Documento generado en 11/09/2023 04:57:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

A Despacho de la señora Juez, el presente proceso con notificación por aviso. Sírvase proveer.

  
Ángela María Mosquera Vasco  
Secretaria

Auto N.º 721  
Proceso: Verbal de Restitución de  
Bien inmueble Arrendado  
Rad. No. 76-126-40-89-001-2022-00177-00  
Dte: Jorge Iván Dávila Fernández  
Ddo: Felipe Montoya

### **JUZGADO PROMISCOUO DE MUNICIPAL**

Calima El Darién (V), once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado judicial del extremo demandante aporta la certificación de entrega que expide la empresa de servicio postal en la cual reciben la presunta notificación por aviso tramitada por el extremo demandante, sin embargo, el aviso o comunicación remitido no fue aportado y por esta razón previo pronunciamiento se requerirá para que se allegue.

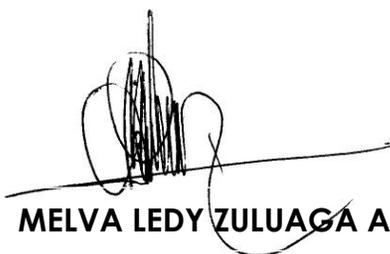
Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**UNICO:** Previo pronunciamiento con respecto a la notificación por aviso del demandado señor Felipe Montoya, **REQUIERASE** a la apoderada judicial del extremo demandante para que aporte el aviso tramitado.

#### **NOTIFÍQUESE,**

La Juez,

  
**MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA**

**JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL  
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA  
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 108 de hoy doce (12) de septiembre del año 2023, a las 8:00 A. M.

  
**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO  
SECRETARIA**

Firmado Por:  
Melva Ledy Zuluaga Arboleda

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Calima - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8e580f0abd411f32c8238afa2622b9eece9cd698f40706133fc83beef58c7d2**

Documento generado en 11/09/2023 03:46:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

A Despacho de la señora Juez, el presente proceso vencido el término de traslado del recurso de reposición en silencio. Sírvase proveer.

  
Ángela María Mosquera Vasco  
Secretaria

Auto N.º 719  
Proceso: Verbal Reivindicatorio  
Rad. No. 76126408900120220029300  
Dtes: José Fernando Londoño Acosta y otro  
Ddos: Gabriel Ernesto Salazar Molina y otros

### **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Calima El Darién (V), once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

La apoderada judicial de los demandados señores Gabriel Ernesto Salazar Molina y Alfonso Salazar Molina, presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto N.º 414 del veinticuatro (24) de mayo del año en curso, argumentando que la notificación personal de los demandados no se surtió el día quince (15) de febrero de los corrientes, como lo señaló el dieciséis (16) del mismo mes y año, soportando su afirmación

Respecto del argumento de la togada del extremo pasivo, necesario señalar desde ya que este despacho mantendrá la decisión recurrida, en el sentido que no observa error alguno con respecto a la notificación personal de los señores Gabriel Ernesto y Alfonso, pues como se manifestó en la providencia recurrida, el mensaje de datos contenido de la notificación personal del auto admisorio de la demanda fue remitida a estos el día trece (13) de febrero del año 2023, corriendo dos (2) días hábiles, es decir) 14 y 15, quedando surtida la misma el día quince (15) del mismo mes y año a las cinco de la tarde; **dos (2) días después (artículo 8 de la ley 2213 de 2022)**, empezando a correr el término para ejercer su derecho de defensa el día dieciséis (16) de febrero de 2023 venciendo el día quince (15) de marzo de 2022, siendo radicada la contestación de la demanda y excepciones de mérito el día dieciséis (16) de marzo del año 2023.

Contabilización esta que se encuentra debidamente soportada en la Sentencia **STC4204-2023**, M.P. Doctor Francisco Ternera Barrios "(...) *Milita en el expediente la constancia de que el 07 de marzo de 2022, a través de la empresa de correo postal autorizado Servientrega, la mandataria judicial de la demandante envió al señor Pérez Gelves, la notificación a la que hace alusión el artículo 8º de la disposición normativa en comento, y que ésta fue recibida el 07 de marzo de 2022 a las 16:39:48, según acreditó la misma empresa de mensajería...*

*De cara a lo anterior, ha de determinarse si acertó el juzgador de primera instancia al estimar que la notificación que se le remitió [por el demandante] cumple con los lineamientos del Decreto Legislativo 806 de 2020, declarado condicionalmente exequible por la Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2020 y por ello, tenerlo notificado desde el 10 de marzo de 2022, -dos días después de que arribó al servidor- o si por el*

contrario le asiste razón al impugnante y la notificación está viciada de nulidad...

[E]l funcionario de instancia no faltó a su deber de cuidado sobre la correcta utilización por la parte actora del medio autorizado por el legislador para la notificación personal del auto admisorio de la demanda al demandado... (CSJ STC715-2023). (...)"

De cara a lo anterior y teniendo en cuenta que es la Sala Civil de la Corte Suprema el órgano de cierre verticalmente, para este Despacho y que la decisión recurrida se encuentra en consonancia con la de la Honorable Corte Suprema, no se repondrá el auto N.º 414 del veinticuatro (24) de mayo del año 2023.

Habrà de denegarse igualmente el recurso de apelación interpuesto por el extremo pasivo, en el entendido que el presente proceso es de mínima cuantía y como consecuencia de ello de única instancia.

Por lo tanto, el Juzgado;

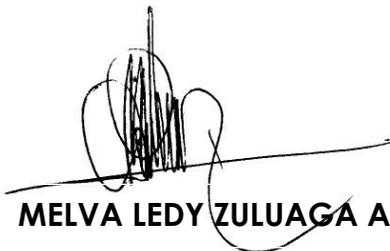
**RESUELVE:**

**1º. NO REPONER** el auto N.º 414 del veinticuatro (24) de mayo del año 2023, por las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

**2º. NEGAR** por improcedente el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

  
**MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA  
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 108 de hoy doce (12) de septiembre del año 2022, a las 8:00 A. M.

  
**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO  
SECRETARIA**

Firmado Por:  
**Melva Ledy Zuluaga Arboleda**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12a5d755ae773d2ad4c7fe4b868b2ddd9e3f14b1286b4f74d04d0c7a1637886e**

Documento generado en 11/09/2023 03:45:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Constancia Secretarial.** A despacho de la Señora Juez, la presente demanda con escrito con el cual se pretende subsanar la demanda, presentado dentro del término de ley. Sírvase proveer.

  
Ángela María Mosquera Vasco  
Secretaria

Auto N.º 720  
Proceso: Verbal de Declaración de Pertinencia  
Rad. No. 76-126-40-89-2022-00293-00  
Dtes: Gabriel Ernesto Salazar Molina y otros  
Ddos: José Fernando Londoño Acosta y otro

### **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**

Calima El Darién (Valle), once (11) de septiembre de dos mil veintitrés  
(2023)

La apoderada judicial del extremo demandante en su escrito de subsanación, aporta como cuantía el avalúo total de los predios de los demandados, cuando lo que se pretende es una porción de estos, razón por la cual no se encuentra ajustada a derecho.

Como segundo punto importante, no identifica o individualiza las porciones de terreno que pretende en declaración de pertinencia, así como tampoco lo hace con los lotes de mayor extensión.

Por ultimo y no menos importante no se aportó el certificado del registrador de que trata el numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso.

Evidenciado todo lo anterior, procederá el Despacho conforme lo consagrado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado,

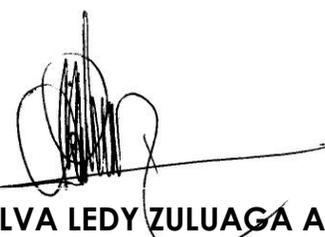
#### **RESUELVE:**

**1º. RECHAZAR** la presente demanda de reconvenición de declaración de pertinencia presentada por el señor Rubén Darío Salazar Molina contra los señores José Fernando Londoño Acosta y Eberhard Carl Lange, por las razones expuestas.

**2º. ARCHÍVESE** esta actuación y cancélese su radicación.

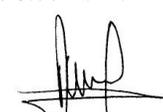
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

  
**MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA**

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA  
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 108 de hoy doce (12) de septiembre del año 2023, a las 8:00 A. M.

  
**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO  
SECRETARIA**

**Firmado Por:**  
**Melva Ledy Zuluaga Arboleda**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Calima - Valle Del Cauca**

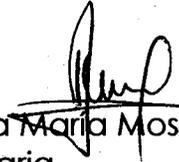
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db4e38939501de36abe986cab91d0f65b768e8a16121b85a33d0c38ced8b718a**

Documento generado en 11/09/2023 03:46:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

A despacho de la Señora Juez, el presente proceso vencido el termino de traslado del desistimiento; en silencio. Sírvase proveer. Septiembre 12 de 2023.

  
Ángela María Mosquera Vasco  
Secretaria

**Auto N.º** 723  
**Proceso:** Verbal de Declaración de Pertenencia  
**Rad. N.º** 76 126 40 89 001 2019 00065 00  
**Demandante:** Rosa Elvira López Mera  
**Demandados:** Paulina Chávez Vargas y Personas indeterminadas

### JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Calima El Darién (Valle del cauca), doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 314 del Código General del Proceso, y como quiera que dentro del presente trámite se cumplan los requisitos establecidos en la norma en mención, esto es, el desistimiento de las pretensiones requeridas dentro del presente proceso, este Juzgado accederá a lo solicitado, por encontrarse dentro de la etapa procesal que así lo admite.

Consecuente con ello se ordena la cancelación de la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N.º 373-99830.

Por lo expuesto el Juzgado,

### RESUELVE:

**1º. DECLARAR** terminado el presente proceso Verbal de declaración de pertenencia por prescripción ordinaria de dominio adelantado por la señora Rosa Elvira López Mera, identificado con la C.C. N.º 27.198.744, contra la Señora Paulina Chávez Vargas, con C.C. N.º 31.277.165, por desistimiento de la parte demandante, con base en lo anteriormente indicado.

**2º. CANCELAR** la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N.º 373-99830 de la oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Buga (Valle del Cauca). Líbrese el oficio respectivo a dicha entidad a efectos de que procedan de conformidad, informándoles que la medida les fue comunicada a través del oficio N.º 1730 del 13 de agosto de 2019.

**3º. ARCHÍVESE** el expediente previa anotación en los libros respectivos.

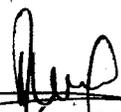
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

La Juez,

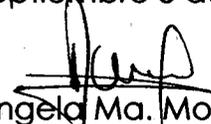
  
MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA  
SECRETARÍA

El auto anterior se notificó por Estado No. 108 de hoy trece (13) de septiembre del año 2023, a las 8:00 A. M.

  
ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO  
SECRETARIA

**Constancia Secretarial.** A Despacho de la señora Juez el presente Proceso Ejecutivo, con solicitud de terminación por pago. Sírvase proveer. Septiembre 5 de 2023.

  
Ángela Ma. Mosquera Vasco  
Secretaria

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	LUZ ESTRELLA BURGOS DE VILLAMIL
DEMANDADO	ADIELA CEBALLOS CASAMACHIN
RADICADO	75-126-40-89-001-2019-00140-00
INSTANCIA	UNICA
EVIDENCIA	AUTO N.º 724
TEMAS Y SUSTENTAS	SONCITUD DE TERMINACION POR PAGO
DECISION	TERMINACION POR PAGO

### JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

**Calima el Darién – Valle del Cauca, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

Teniendo en cuenta el escrito suscrito y presentado por la parte actora; a través del cual invocan la terminación del proceso por pago de la obligación demandada y la cancelación de las medidas cautelares decretadas, se accederá a dicho pedimento dándose aplicación al contenido del artículo 461 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** terminado el presente proceso Ejecutivo; instaurado por la señora Luz Estrella Burgos de Villamil, identificada con la C.C. No. 31.198.699; en contra de la señora Adíela Ceballos Casamachin; identificada con la cedula de ciudadanía No. 29.432.555, por pago total de la obligación demandada.

**SEGUNDO: CANCELAR** el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con la M.I. No. 373-48732 de propiedad de la demandada Adíela Ceballos Casamachin; identificada con la cedula de ciudadanía No. 29.432.555.

Líbrese el correspondiente oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali (Valle del Cauca) para que procedan de conformidad, indicándole que la medida les fue comunicada a través del oficio No. 1976 del 17 de septiembre de 2019.

**TERCERO:** Sin costas.

**CUARTO:** Archívese el expediente previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

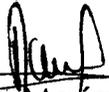
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA  
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 108 de hoy trece (13) de septiembre del año 2023, a las 8:00 A. M.



**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO  
SECRETARIA**

A despacho el presente proceso con solicitud de suspensión del mismo. Sírvase proveer. Septiembre de 2023.

  
Ángela María Mosquera Vasco  
Secretaria

Auto N.º 725  
Rad. No. 76 126 40 89 001 2020-00031-00  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Dte: Banco Agrario de Colombia S.A.  
Dda: Ufracio Antonio Londoño Quintero

### JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Calima El Darién (Valle del cauca), doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En escrito presentado ante este despacho y suscrito por la parte demandante solicita la suspensión del presente proceso hasta el 28. de septiembre de 2023.

Para resolver se considera:

Sobre el tema de la suspensión del proceso, refiere el artículo 161 del Código General del Proceso en su numeral 2, que es viable: "(...) Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado.- La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

De lo cual podemos colegir sin lugar a dubitación alguna, que no hay lugar a la misma por cuanto no ha sido solicitada por las partes de común acuerdo.

Consecuente con lo anterior, no se dará la suspensión requerida por el término solicitado.

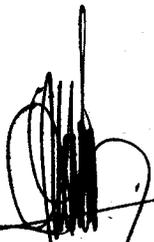
Consecuente con lo anterior el Juzgado,

### RESUELVE:

1.º **NO ACEPTAR** la suspensión del presente proceso por, con base en lo expuesto anteriormente.

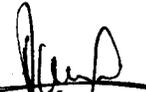
NOTIFÍQUESE,

La Juez,

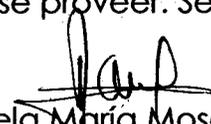
  
MELVA LEDYZULUAGA ARBOLEDA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA  
SECRETARÍA

El auto anterior se notificó por Estado No. 108 de hoy trece (13) de septiembre del año 2023, a las 8:00 A. M.

  
ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO  
SECRETARIA

A despacho el presente proceso con solicitud de suspensión del mismo. Sírvase proveer. Septiembre 7 de 2023.

  
Ángela María Mosquera Vasco  
Secretaria

Auto N.º 727  
Rad. No. 76 126 40 89 001 2023-00048-00  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Dte: Banco Agrario de Colombia S.A.  
Dda: Myriam Peña de Colorado y otro

### JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Calima El Darién (Valle del Cauca), doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En escrito presentado ante este despacho y suscrito por la parte demandante solicita la suspensión del presente proceso hasta el 28 de enero de 2027.

Para resolver se considera:

Sobre el tema de la suspensión del proceso, refiere el artículo 161 del Código General del Proceso en su numeral 2, que es viable: "(...) Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado.- La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

De lo cual podemos colegir sin lugar a dubitación alguna, que hay lugar a la misma por cuanto ha sido solicitada por las partes de común acuerdo.

Consecuente con lo anterior, se dará la suspensión requerida por el término solicitado.

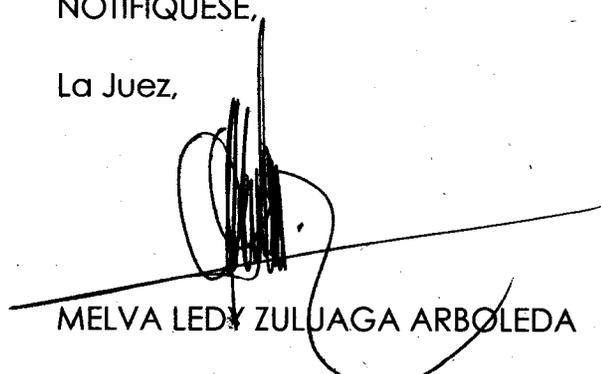
Consecuente con lo anterior el Juzgado,

### RESUELVE:

1.- **ACEPTAR** la suspensión del presente proceso por, con base en lo expuesto anteriormente, hasta el veintisiete (27) de enero del año 2027.

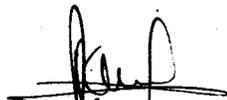
NOTIFÍQUESE,

La Juez,

  
MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA  
SECRETARÍA

El auto anterior se notificó por Estado No. 108 de hoy trece (13) de septiembre del año 2023, a las 8:00 A. M.

  
ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO  
SECRETARIA

A Despacho de la señora Juez el presente proceso, aportada la valla, con escrito de excepciones previas, contestación de la demanda y excepciones de mérito, presentadas dentro del término legal por el demandado. Sírvase proveer.

  
Ángela María Mosquera Vasco  
Secretaria

Auto N.º 728  
Procesos: Verbal de Declaración de Pertenencia  
Rad. N.º 76126408900120230008900  
Dte: Rubiel Vallejo Robayo y otro  
Ddos: Helmer Jhonny Chávez Tierradentro y otros

### **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Calima El Darién (Valle), doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés  
(2023)

El apoderado judicial del extremo demandante aporta fotografías de la valla instalada en el predio objeto del presente proceso, la cual examinada al tenor del literal f del numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, no se manifiesta quien se emplaza.

Reposa igualmente dentro del plenario el traslado de la demanda y sus anexos al demandado quien se notificó por aviso del auto admisorio de la demanda, quien a su vez a través de apoderada judicial ejerce su derecho de defensa, proponiendo excepciones previas, contestando la demanda, formulando excepciones de mérito, razón por la cual se procederá a reconocer personería para actuar a la togada y tener por contestada la demanda.

Así mismo y como quiera que, de la contestación de la demanda como del certificado especial aportado con el libelo introductorio se desprende que el señor Jair Alonso Muñoz Canencio es titular de derechos reales, se procederá a vincularlo por pasiva, en el entendido que sus derechos de pueden afectar con la decisión de fondo que en el presente proceso se adopte, para lo cual se requerirá a la parte demandante para que aporte la dirección física y electrónica donde recibirá notificaciones el vinculado.

Ahora bien, se desprende de la respuesta suministrada por la Superintendente Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras (E), que la matrícula 373-141397 se encuentra cerrada por agotamiento de área, dando lugar a la apertura de las matrículas inmobiliarias N.º 370-445943 y 370-607378, inclusive, las cuales pertenecen al círculo registral de Santiago de Cali (Valle del Cauca), razón por la cual se le requerirá al extremo activo de la presente relación jurídico procesal, que aporte la inscripción de la demanda, la cual fue comunicada a través de mensaje de datos el día once (11) de mayo del presente año, con el oficio N.º 482 del diez (10) de mayo de 2023, sin que a la fecha repose la constancia de inscripción correspondiente.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

## RESUELVE:

1°. **NO VALIDAR** la valla portada por la parte demandante, por no cumplir los requisitos contenidos en el artículo 375 del Código General del Proceso, por lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

2°. **TENER** notificado por aviso del auto admisorio de la demanda (auto N.º 332 del dos (2) de mayo de 2023), al señor HELMER JHONNY CHAVEZ TIERRADENTRO, el día siete (7) de junio del año 2023.

3°. **TENER** por contestada la demanda dentro del termino legal concedido para ello, sin dársele tramite a las excepciones previas y de merito presentadas, en virtud a que no se encuentra debidamente trabada la litis.

4°. **RECONOCER** personería a la Doctora Solanyi Quiñones Rivera abogada portadora de la tarjeta profesional N.º 167020 del Consejo Superior de la Judicatura e identificada con la C.C. N.º 31.566.427, en la forma y términos del poder concedido por el señor Helmer Jhonny Chávez Tierradentro.

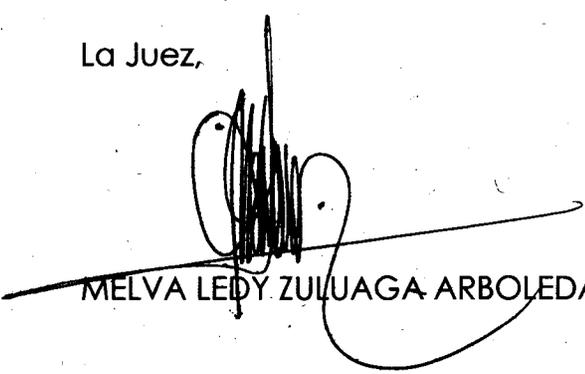
5°. **VINCULESE POR PASIVA** al Señor JAIR ALONSO MUÑOZ CANENCIO, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

6°. Como consecuencia de la declaración anterior, **REQUIÉRASE** a la parte demandante para que proceda a aportar la dirección física y electrónica de notificación del vinculado, dentro del término de ejecutoria.

7°. **REQUERIR** a la parte demandante para que el termino de ejecutoria del presente proveído aporte la inscripción de la demanda, a efectos de esclarecer la respuesta de la Superintendente Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras (E).

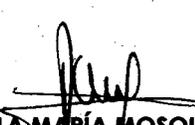
NOTIFÍQUESE,

La Juez,

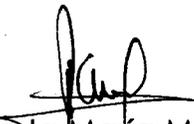
  
MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL  
CALIMA EL DARIÉN VALLÉ DEL CAUCA  
SECRETARÍA

El auto anterior se notificó por Estado No. 108 de hoy trece (13) de septiembre del año 2023, a las 8:00 A. M.

  
ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO  
SECRETARÍA

A Despacho de la Señora Juez, la presente demanda de reconvenición a fin de determinar su admisión. Sírvase proveer.

  
Ángela María Mosquera Vasco  
Secretaria

Auto N.º 729  
Proceso: Verbal  
Rad. N.º 76126408900120230008900  
Dte: Helmer Jhonny Chávez Tierradentro  
Ddos: Rubiel Vallejo Robayo y otro

### **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Calima El Darién (Valle), doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés  
(2023)

Mediante apoderada judicial el señor Helmer Jhonny Chávez Tierradentro demanda en reconvenición a través de un proceso VERBAL DECLARACIÓN DE PERTENENCIA a los señores Rubiel Vallejo Robayo y Didier Vallejo Robayo.

Para resolver se considera,

Señala el artículo 82 y S. S., del Código General del Proceso, al presentarse la demanda, que da inicio al proceso, ésta debe ajustarse a determinados requisitos legales generales y especiales para cada proceso, una vez cumplidos estos el Juez la admitirá y dará el trámite previsto para el caso, pero revisada la misma ha encontrado este Despacho que adolece de los siguientes requisitos especiales:

1. No existe claridad con respecto al proceso que pretende adelantar la parte demandante, en el entendido que tanto el pde como la demanda señalan que se pretende iniciar un proceso de declaración de pertenencia, no obstante, las pretensiones van en caminadas a que se restituya el área en posesión de los demandados.
2. Se desprende igualmente que, las pretensiones se ejercen a favor del señor Jair Alonso Muñoz Canencio, pero no se allego el poder otorgado por este.
3. No se allego la escritura pública por medio de la cual el demandante adquirió el predio objeto de la presente litis, como tampoco el certificado de tradición del bien inmueble, de tratarse de un proceso de declaración de pertenencia deberá aportarse el certificado de tradición de que trata el numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso.
4. No se individualizo o identifico el área aproximada de 3.000 m<sup>2</sup> que se predica poseen los demandados.

Consecuente con lo anterior procede el Despacho a inadmitir la demanda para que se subsane en debida forma, tal y como lo dispone el contenido del artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado

**RESUELVE:**

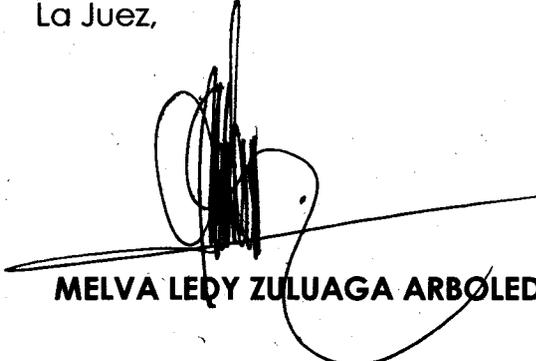
**1°. INADMITIR** la presente demanda verbal, instaurada por el señor Helmer Jhonny Chávez Tierradentro, contra los señores Rubiel Vallejo Robayo y Didier Vallejo Robayo, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**2°. CONCEDER** el término de cinco (5) días para que se subsane, so pena de proceder a su rechazo.

**3°. RECONOCER** personería a la Doctora Solanyi Quiñones Rivera abogada portadora de la tarjeta profesional N.º 167020 del Consejo Superior de la Judicatura e identificada con la C.C. N.º 31.566.427, en la forma y términos del poder concedido por el señor Helmer Jhonny Chávez Tierradentro.

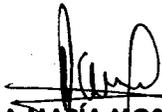
**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,

  
**MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA**

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA  
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 108 de hoy trece (13) de septiembre del año 2023, a las 8:00 A. M.

  
**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO  
SECRETARÍA**

**Constancia secretarial.** A despacho con solicitud de fijación de nueva fecha para diligencia de Secuestro. Sírvase proveer. Septiembre 7 de 2023.

  
Ángela María Mosquera Vasco  
Secretaria

Auto N.º 730  
Rad. 76 001 41 89 0114 02021 00556 00  
Dte: Bancolombia  
Ddo: Gina Viviana Marmolejo Libreros

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**  
Calima El Darién – Valle del Cauca, doce (12) de septiembre dos mil  
veintitrés (2023)

A efectos de dar cumplimiento a la diligencia de secuestro para la cual fue comisionado este despacho a través del D.C. No. 011 procedente del Juzgado Once de Pequeñas Causas y Competencia múltiple de Cali - Valle del Cauca,

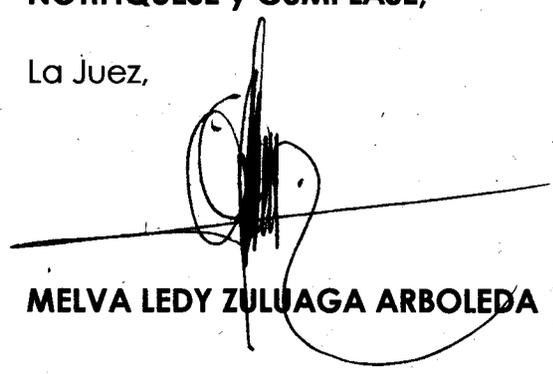
El Despacho Dispone;

**1.º SEÑALAR** nuevamente como fecha para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 373-74760, **el día veinticinco (25) de octubre de 2023 a la una de la tarde (01:00 P.M.).**

**2.º** Cítese a la secuestre ya designada Doctora Gloria Esther Núñez Chávez.

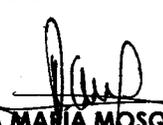
**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

La Juez,

  
**MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA  
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 108 de hoy trece (13) de septiembre del año 2023, a las 8:00 A. M.

  
**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO  
SECRETARÍA**

A despacho de la señora Juez, informándole que venció en silencio el termino de contestación de la demanda. Septiembre 7 de 2023.

  
Ángela María Mosquera Vasco  
Secretaria

Auto N.º 732  
Proceso: Ejecutivo  
Rad. 76 126 40 89 001 20236 00263 00  
Dte: "Cootraipi"  
Ddo: Víctor Alfonso Cruz Rojas

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Calima el Darién – Valle del Cauca, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente proceso, queda demostrado que el demandado Señor Víctor Alfonso Cruz Rojas, fue notificado de manera personal del auto admisorio de la demanda, el día 18 de agosto de 2023, se le informo clase de proceso, su radicado, la existencia del proceso y fecha de auto a través del cual se libró mandamiento de pago, otorgándosele el termino de cinco (5) días para pagar la obligación y el de diez (10) para proponer excepciones; termino que venció el 6 de septiembre de 2023 a las cinco de la tarde, en silencio.

Por lo tanto, el Juzgado;

**RESUELVE:**

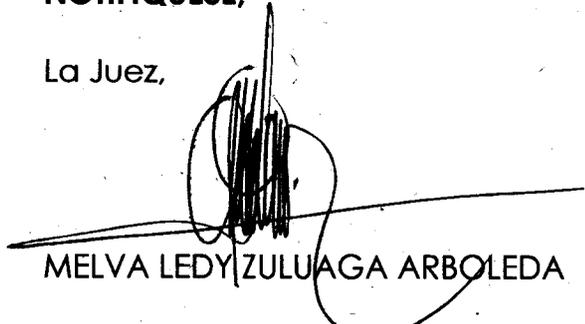
1°. Tener por notificado de manera personal al demandado Víctor Alfonso Cruz Rojas, identificado con la C.C. N.º 1.112.879.749, del auto que libro mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo, que se adelanta en su contra por la Cooperativa de Ahorro y Crédito "Cootraipi".

2°. Tener por allanado al demandado Víctor Alfonso Cruz Rojas, identificado con la C.C. No. 1.112.879.749 de los hechos y pretensiones de la demanda que admitan confesión de acuerdo con lo consagrado en el 97 del Código General del Proceso.

3°. Una vez ejecutoriado el presente proveído, vuelva el expediente al Despacho para proceder con el decreto de pruebas.

**NOTIFÍQUESE;**

La Juez,

  
MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA  
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 108 de hoy catorce (14) septiembre del año 2023, a las 8:00 A. M.

  
ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO  
SECRETARIA

A despacho de la señora Juez, informándole que venció en silencio el termino de contestación de la demanda. Septiembre 7 de 2023.

  
Ángela María Mosquera Vasco  
Secretaria

Auto N.º 733  
Proceso: Ejecutivo  
Rad. 76 126 40 89 001 20236 00264 00  
Dte: "Cootraipi"  
Ddo: Víctor Alfonso Cruz Rojas

### JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Calima el Darién – Valle del Cauca, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente proceso, queda demostrado que el demandado Señor Víctor Alfonso Cruz Rojas, fue notificado de manera personal del auto admisorio de la demanda, el día 10 de agosto de 2023, se le informo clase de proceso, su radicado, la existencia del proceso y fecha de auto a través del cual se admitió la demanda, otorgándosele el termino de cinco (5) días para pagar la obligación y el de diez (10) para proponer excepciones; termino que venció, en silencio.

Por lo tanto, el Juzgado;

#### RESUELVE:

- 1°. Tener por notificado de manera personal al demandado Víctor Alfonso Cruz Rojas, identificado con la C.C. N.º 1.112.879.749, del auto que libro mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo, que se adelanta en su contra por la Cooperativa de Ahorro y Crédito "Cootraipi".
- 2°. Tener por allanado al demandado Víctor Alfonso Cruz Rojas, identificado con la C.C. No. 14.112.879.749 de los hechos y pretensiones de la demanda que admitan confesión de acuerdo con lo consagrado en el 97 del Código General del Proceso.
- 3°. Una vez ejecutoriado el presente proveído, vuelva el expediente al Despacho para proceder con el decreto de pruebas.

#### NOTIFÍQUESE:

La Juez,

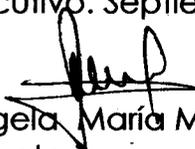
  
MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA  
SECRETARÍA

El auto anterior se notificó por Estado No. 108 de hoy catorce (14) septiembre del año 2023, a las 8:00 A. M.

  
ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO  
SECRETARIA

A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para proceso Ejecutivo. Septiembre 1° de 2023.

  
Ángela María Mosquera Vasco  
Secretaria

Auto N.º 734  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Radicado: 76 126 40 89 001 2023 00309 00  
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.  
Demandado: Jhovany Alberto Daza Molina

### JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Calima El Darién (Valle del Cauca), trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Mediante apoderado judicial, el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., solicita se libre mandamiento de pago contra JHOVANY ALBERTO DAZA MOLINA, mayor de edad y residente en este municipio, por las sumas referidas en el escrito de demanda.

Revisada la demanda, halla el despacho que se encuentra elaborada conforme a las normas legales, esto es el artículo 82 y S.S. del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 422 a 468 ibídem y estando respaldada para la ejecución con título de plazo vencido (Pagaré No. 069646100008554 de fecha 9 de noviembre de 2021 contentivo de la obligación N.º 725069640170046, el que presta mérito ejecutivo por tratarse de una obligación clara, expresa y exigible, por lo que se procederá a dar la orden de pago que se ha solicitado en las pretensiones de la demanda, conforme lo estipula el artículo 431 Ibídem, permitido por la Ley, sin que supere el pactado por las partes.

Dejándose precisado que los intereses se liquidarán de manera fluctuante teniendo en cuenta la certificación que al efecto expida la Superintendencia Financiera de Colombia en torno al interés corriente Bancario sin que supere el pactado por las partes.

Por lo expuesto el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago dentro del presente proceso Ejecutivo Singular, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra del Señor JHOVANY ALBERTO DAZA MOLINA, identificado con la C.C. N.º 1.112.879.124, por las siguientes sumas de dinero:

**1.1.** Por el saldo insoluto a capital de **\$15.000.000** contenido en el Pagaré No. 069646100008554 de fecha 9 de noviembre de 2021 contentivo de la obligación N.º 725069640170046.

**1.2.** Por el valor de los intereses corrientes o de plazo a la Tasa Referencial del IBRSV + 6.7% efectivo anual, a partir del 22 de noviembre de 2022 al 9 de agosto de 2023.

**1.3.** Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital, desde el día 10 de agosto de 2023 y hasta que se pague la totalidad de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo de mora.

**1.4.** Por la suma de **\$96.891**, correspondiente a otros conceptos, contenidos y aceptados en el Pagaré No. 069646100008554 de fecha 9 de noviembre de 2021 contentivo de la obligación N.º 725069640170046.

**SEGUNDO: Désele** a esta demanda el trámite señalado en el artículo 431 del Código General del Proceso.

**TERCERO: Notifíquese** este auto al demandado en los términos indicados en el artículo 291 del Código General del Proceso, enterándolo, además que se le concede un término de cinco (05) días para cancelar la obligación, término que le corre conjuntamente con el de diez (10), para proponer excepciones.

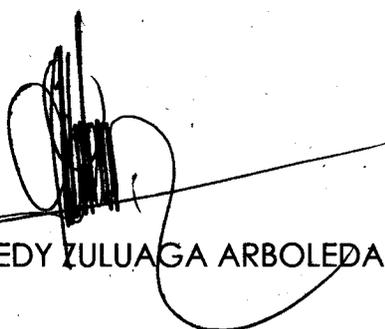
**CUARTO:** Igualmente entérese de este auto al ejecutante.

**QUINTO:** Oportunamente se resolverá acerca de las costas procesales y las agencias de derecho.

**SÉPTIMO: Reconocer** personería para que actúe en este asunto a la Dra. Beatriz Eugenia Bedoya Olave, identificada con la C.C. N.º 66.836.122 y T. P. N.º 208.518 del C. S. de la Judicatura.

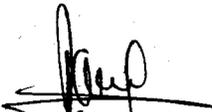
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA  
SECRETARÍA

El auto anterior se notificó por Estado No. 108 de hoy catorce (14) septiembre del año 2023, a las 8:00 A. M.

  
ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO  
SECRETARÍA

A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para proceso Ejecutivo con Efectividad de la Garantía Real. Sírvase proveer. Septiembre 6 de 2023.

  
Ángela María Mosquera Vasco  
Secretaria

Auto N.º 736  
Proceso: Ejecutivo con Garantía Real  
Rad. No.76 126 40 89 001 2023 00313 00  
Dte: Héctor Antonio Ávila Neira  
Ddo: Jimmy Fabián Henao Jiménez y otro

### **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Calima El Darién, Valle del Cauca, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Por intermedio de apoderado judicial, el señor Héctor Antonio Ávila Neira, requiere se libre mandamiento de pago contra de los señores Jimmy Fabián Henao Jiménez y Dioselina Muñoz Rodríguez, por las sumas referidas en el escrito de demanda.

Revisada la demanda, halla el despacho que se encuentra elaborada conforme a las normas legales, esto es el artículo 82 y S.S. del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 422 a 468 ibídem y estando respaldada para la ejecución con título de plazo vencido (pagaré a la orden No. 001 del 6 de febrero de 2020) garantizado a través de hipoteca abierta de cuantía indeterminada mediante la escritura pública No. 392 de la misma fecha de la Notaria Octava del Circulo de Cali, contentiva de la Garantía Hipotecaria a favor del Señor Héctor Antonio Ávila Neira, la cual presta mérito ejecutivo por tratarse de una obligación clara, expresa y exigible, se procederá a dar la orden de pago que se ha solicitado en las pretensiones de la demanda, conforme lo estipula el artículo 431 ibídem.

Dejándose precisado que los intereses se liquidarán de manera fluctuante teniendo en cuenta la certificación que al efecto expida la Superintendencia Financiera de Colombia en torno al interés corriente Bancario.

Désele a la misma el trámite previsto en el artículo 468 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago dentro del presente proceso Ejecutivo para la efectividad de la garantía real, a favor del señor Héctor Antonio Ávila Neira y en contra del Señor Jimmy Fabián Henao Jiménez y de la señora Dioselina Muñoz Rodríguez, identificados con la C.C. Nos. 18.393.247 y 29.435.459 respectivamente, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de **CIEN MILLONES DE PESOS** M/CTE.(\$100.000.000) M/cte. Por concepto de capital contenido pagaré a la orden No. 001 del 6 de febrero de 2020 garantizado a través de hipoteca abierta de cuantía indeterminada mediante la escritura pública No. 392 de la misma fecha de la Notaria Octava del Circulo de Cali.

1.2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal vigente, desde el siete (7) de enero de 2021, hasta la verificación del pago total de la obligación.

**SEGUNDO: Désele** a esta demanda el trámite señalado en el artículo 468 del Código General del Proceso.

**TERCERO: Notifíquese** este auto a los demandados en los términos indicados en el artículo 291 del Código General del Proceso y/o conforme lo consagrado en el artículo 8 del Decreto 2213 de 2022, enterándolos además, que se le concede un término de cinco (05) días para cancelar la obligación, término que le corre conjuntamente con el de diez (10), para proponer excepciones.

**CUARTO:** Igualmente entérese de este auto al ejecutante.

**QUINTO: Decretar** el embargo y posterior secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria e identificado con la M.I. No. 373-101598; de propiedad de los demandados Señor Jimmy Fabián Henao Jiménez y de la señora Dioselina Muñoz Rodríguez, identificados con la C.C. Nos. 18.393.247 y 29.435.459 respectivamente.- Líbrese el correspondiente oficio a la oficina de Instrumentos Públicos de Guadalajara de Buga Valle del Cauca, para las anotaciones respectivas.

**SEXTO:** Oportunamente se resolverá acerca de las costas procesales y las agencias de derecho.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería para que actúe en este asunto en representación de la demandante y conforme el mandato concedido, a la Dra. María del Pilar Gallego Martínez, identificada con la C.C. No. 66.982.402 y T. P. No. 99.505 del C. S.J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

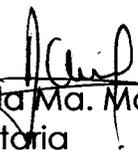
  
MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA  
SECRETARÍA

El auto anterior se notificó por Estado No. 108 de hoy catorce (14) septiembre del año 2023, a las 8:00 A. M.

  
ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO  
SECRETARÍA

A Despacho de la señora Juez la anterior solicitud de matrimonio civil presentada personalmente por los interesados. Sírvase proveer. Septiembre 07 de 2023.

  
Ángela Ma. Mosquera Vasco  
Secretaria

Auto N.º 737  
Proceso: Matrimonio Civil  
Rad. No. 76 126 40 89 001 2023 00315 00  
Contrayentes: Jhoan Sebastián Salazar Hincapié  
Yenifer Bolaños Zambrano

### **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Calima El Darién (Valle del Cauca), Trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado de la documentación allegada para la solicitud de realización de matrimonio civil, que la misma no reúne los requisitos de ley para esta clase de actuaciones, se procederá a la inadmisión la presente petición de matrimonio civil elevada por los Señores Jhoan Sebastián Salazar Hincapié y Yenifer Bolaños Zambrano.

Lo anterior, conforme los requisitos del artículo 82 y ss., del Código General del Proceso; encuentra el Despacho que ha omitido la parte interesada dar cumplimiento al numeral 10 de dicho precepto, esto es, indicar el lugar de residencia o domicilio de las partes para su plena identificación.

Consecuente con lo anterior, procede el Despacho a inadmitir la demanda para que se subsane en debida forma y se anexen los soportes necesarios para dar claridad a ello, tal y como lo dispone el contenido del artículo 85 ibídem.

Por lo expuesto el Juzgado

#### **RESUELVE:**

**1º. INADMITIR** la solicitud de Matrimonio Civil presentada por los Señores Jhoan Sebastián Salazar Hincapié y Yenifer Bolaños Zambrano, identificados con la C.C. No. 1.088.008.651 y 1.007.543.386, respectivamente.

**2°. CONCEDER** el término de cinco (5) días para que se subsane, so pena de proceder a su rechazo.

**3°. RECONOCER** personería para que actúe en este asunto a los Señores Jhoan Sebastián Salazar Hincapié y Yenifer Bolaños Zambrano, identificados con la C.C. No. 1.088.008.651 y 1.007.543.386 respectivamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

  
MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA  
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 108 de hoy catorce (14) septiembre del año 2023, a las 8:00 A. M.

  
ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO  
SECRETARÍA

A Despacho de la Señora Juez, con otorgamiento de poder y requerimiento. Sírvase proveer. Septiembre de 2023.

  
Ángela María Mosquera Vasco  
Secretaria

Auto N.º 746  
Proceso: Ejecutivo  
Rad. No. 76 0126 40 89 001 2012-00101-00  
Dte. Central de Inversiones S.A.  
Ddo: Juan Carlos Loaiza Giraldo

### JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Calima El Darién (Valle del Cauca), veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado con el anexo del certificado de existencia y representación legal de la parte demandante que su representación cual recae en el poderdante Víctor Manuel Soto López, quien confiere poder amplio y suficiente al Dr. Álvaro Aguilar Ángel para que los continúe representando dentro del proceso, se procederá a reconocer personería conforme a las facultades otorgadas en el escrito respectivo.

En tal virtud, el Juzgado **DISPONE:**

**Primero:** Reconocer personería para que actúe y represente a la parte demandante conforme a las facultades y términos del memorial poder dentro del presente proceso, al Dr. Álvaro Aguilar Ángel, identificado con la C.C. No. 10218159 y T.P. No. 43875-D1 del Consejo Superior de la Judicatura.

**SEGUNDO:** Informarle que previa revisión de los títulos judiciales a órdenes de este despacho, no existen a favor de su representado.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

  
MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA  
SECRETARÍA

El auto anterior se notificó por Estado No. 108 de hoy veinticinco (25) de septiembre del año 2023, a las 8:00 A. M.

  
ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO  
SECRETARIA

Melva Ledy Zuluaga Arboleda

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Calima - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5743f44b6145936a35c9114401ab3a8548ff21d8addb69ca3c6262aa664015f2**

Documento generado en 21/09/2023 01:14:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

A Despacho de la Señora Juez, con solicitud de entrega de depósitos judiciales. Sírvase proveer. Septiembre de 2023.

  
Ángela María Mosquera Vasco  
Secretaria

Auto N.º 747  
Proceso: Ejecutivo  
Rad. N.º 76126408900120180013500  
Dte. Coval comercial S.A.  
Ddos: Ferremedellin y otro

### JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Calima El Darién (Valle del Cauca), veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

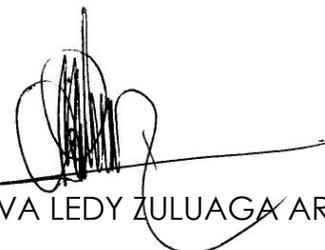
Teniendo en cuenta la solicitud del extremo demandante y que la consulta del Portal de Depositadas Judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A., arroja que no existen dineros consignados a órdenes del presente proceso en la cuenta de esta sede judicial.

En tal virtud, el Juzgado **DISPONE:**

**ÚNICO: NEGAR** la entrega de depósitos judiciales, por no existir dinero alguno consignado a órdenes del presente proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

  
MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA  
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 108 de hoy veinticinco (25) de septiembre del año 2023, a las 8:00 A. M.

  
ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO  
SECRETARIA

Firmado Por:  
Melva Ledy Zuluaga Arboleda  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0446e99f8f7617ca324ec0ac67152f2a6e5c4654a958702b70d3f3e60d2dcabc**

Documento generado en 21/09/2023 02:05:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Constancia Secretarial.** A Despacho de la señora Juez el presente Proceso Ejecutivo, con solicitud de terminación por pago. Sírvase proveer. Septiembre de 2023.

  
Ángela María Mosquera Vasco  
Secretaria

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JOSÉ HERNAN PALACIOS OCAMPO
RADICADO	76-126-40-89-001-2021-00217-00
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	AUTO N.º 748
TEMAS Y SUBTEMAS	SOLICITUD DE TERMINACION POR PAGO
DECISIÓN	TERMINACIÓN POR PAGO

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**  
**Calima El Darién – Valle del Cauca, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

Teniendo en cuenta el escrito suscrito y presentado por la representante de la entidad Bancaria y su apoderada; a través del cual invocan la terminación del proceso por pago de la obligación demandada y la cancelación de las medidas cautelares decretadas, se accederá a dicho pedimento dándose aplicación al contenido del artículo 461 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** terminado el presente proceso Ejecutivo con Garantía Hipotecaria; instaurado por el Banco Agrario de Colombia S.A., identificado con Nit. 800.037.800-8; en contra del señor José Hernán palacios Ocampo; identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.266.584, por pago total de la obligación demandada.

**SEGUNDO: CANCELAR** el embargo y posterior secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria e identificado con la M.I. No, 373-29189 de propiedad del demandado José Hernán palacios Ocampo identificado con la cedula de ciudadanía N.º 94.266.584.

Líbrese el correspondiente oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali (Valle del Cauca) para que procedan de conformidad, indicándole que la medida les fue comunicada a través del oficio No. 1629 del 10 de septiembre de 2021.

**TERCERO:** Se ordena el desglose de los pagarés 725069640159770, 725069640145123 y 4866470212117667; a favor de la parte demandada, a cargo de la parte de actora por tenerlos en su poder.

**CUARTO:** Se ordena el desglose de la Garantía Hipotecaria a favor de la parte actora, a su cargo por tenerlos en su poder.

**QUINTO: ORDENAR** la entrega de los títulos judiciales que por cuenta de este proceso existan, a la parte demandada.

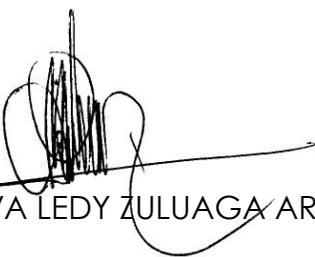
**SEXTO:** Ordenar a la auxiliar de la justicia haga entrega del bien inmueble a la parte demandada y se sirva rendir cuentas detalladas de su administración en el lapso de ocho (8) días siguientes a la notificación de la presente decisión.

**SEPTIMO:** Sin costas.

**OCTAVO: Archívese** el expediente previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

  
MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA  
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 108 de hoy veinticinco (25) de septiembre del año 2023, a las 8:00 A. M.

  
**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO  
SECRETARIA**

Firmado Por:

Melva Ledy Zuluaga Arboleda

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc2377822588faad0fce44061d7cbc3368fd40d123e22550676e231ddb2915a0**

Documento generado en 21/09/2023 02:07:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

A Despacho de la señora Juez el presente proceso, con solicitud de emplazamiento de la parte demandada. Sírvase proveer. Septiembre de 2023.

  
Ángela María Mosquera Vasco  
Secretaria

**Auto N.º** 749  
**Proceso:** Ejecutivo  
**Radicado:** 76 126 40 89 001 2022 00018 00  
**Demandante:** Banco Agrario de Colombia S.A.  
**Demandados:** Pablo Andrés Echeverry Velásquez

### JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Calima El Darién (Valle del Cauca), Trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Allega la apoderada de la parte actora; la documentación pertinente a efecto de demostrar la imposibilidad de realizar la citación para diligencia de notificación del mandamiento de pago al demandado, en virtud a que la dirección se encuentra incompleta o esta errada y como consecuencia de ello solicita se ordene su emplazamiento al declarar bajo la gravedad del juramento desconocer otra dirección donde pueda ser notificado.

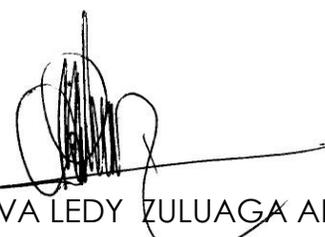
Por lo anterior el Juzgado,

### RESUELVE:

**ÚNICO: ORDENAR** la notificación del demandado señor Pablo Andrés Echeverry Velásquez, a través de emplazamiento, en los términos establecidos en el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

  
MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA  
SECRETARÍA

El auto anterior se notificó por Estado No. 108 de hoy veinticinco (25) de septiembre del año 2023, a las 8:00 A. M.

  
ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO  
SECRETARIA

Melva Ledy Zuluaga Arboleda

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Calima - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83a24b624a9857acf40b821a0f4537835904fae6a7cb2702b4678652142b0ecb**

Documento generado en 21/09/2023 02:37:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para proceso Ejecutivo. Septiembre de 2023.

  
Ángela María Mosquera Vasco  
Secretaria

**Auto N.º** 750  
**Proceso:** Ejecutivo  
**Radicado N.º** 76 126 40 89 001 2022 00134 00  
**Demandante:** Bancolombia S.A.  
**Demandado:** Jhericop Arredondo Bolívar

## **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Calima El Darién (Valle del Cauca), veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Una vez realizado un estudio a las piezas procesales que conforman el plenario, extractamos que venció el término de ley y el demandado no compareció a estar a derecho dentro de la presente actuación, habiéndose surtido en forma legal la citación y notificación del mandamiento de pago.

Así las cosas y como quiera que no se allego prueba del pago de la obligación, ni se propuso excepción alguna, el Despacho procederá a decretar las pruebas solicitadas por las partes y que sean conducentes.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**1º. DECRETAR** la práctica de las pruebas que a continuación se relacionan en el presente proceso Ejecutivo Singular propuesto a través de apoderado judicial por Bancolombia S.A, contra el señor Jhericop Arredondo Bolívar.

#### **1.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE**

##### **1.1.1. Documentales:**

Téngase como tales los documentos aportados al momento de presentar la demanda, que sean conducentes, las cuales serán valoradas al momento de emitir el fallo que en derecho corresponda.

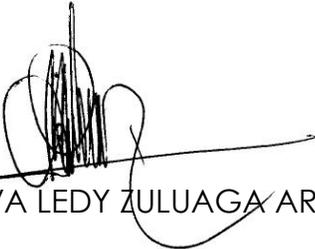
- Poder.
- Pagaré No. 6050087154.
- Escritura pública No. 375 del 20 de febrero de 2018.
- Certificado de la Superintendencia financiera de Bancolombia.
- Certificado de Existencia y Representación legal de AECSA S.A.
- Certificado de Correo Electrónico Expedido Por Bancolombia S.A.

## 1.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

- No fueron solicitadas.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

  
MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA  
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 108 de hoy veinticinco (25) de septiembre del año 2023, a las 8:00 A. M.

  
**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO  
SECRETARIA**

Firmado Por:

Melva Ledy Zuluaga Arboleda

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c09bb14c7c4364f4208f0d04ac9ce9f7efbc500495060276d8493480c4cc996a**

Documento generado en 21/09/2023 02:47:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Calima El Darién (V), veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés  
(2023)

### **AUTO N.º 751**

#### **OBJETO DE LA PRESENTE DECISIÓN**

Radica en proferir la irregularidad de la admisión de la demanda dentro del proceso **VERBAL ESPECIAL DE TITULACIÓN DE LA POSESIÓN MATERIAL SOBRE INMUEBLE RURAL** propuesto a través de mandatario judicial por la señora **ESTHER JULIA CASTAÑEDA LARGO** contra la señora **INÉS CRUZ DE SALINAS** y **PERSONAS INDETERMINADAS**.

#### **ANTECEDENTES**

Rituado el presente proceso, mediante Auto N.º 056 del dos (2) de febrero del año 2023, se admitió la presente demanda, habida cuenta se consideró subsanada en debida forma, razón por la cual se dio aplicación al contenido de la ley 1561 de 2012, ordenándose emplazamientos e inscripción de la demanda en la matrícula inmobiliaria del predio pretendido y oficiándose a las entidades pertinentes.

Habiéndose emplazado la demandada y las personas indeterminadas, así como aportada la valla, se procedió a designar curador ad litem a estas, quien contestó la demanda en termino oportuno.

Ahora bien, debería proceder el despacho a fijar fecha para diligencia de inspección judicial, no obstante, no ha sido allegada la constancia de la inscripción de la demanda.

Aun así, el curador ad litem representante del extremo pasivo de la presente relación jurídico procesal, en su contestación de la demanda, hace notar que pese haberse inadmitido la demanda por el error presentado en la matrícula inmobiliaria citada en los hechos y pretensiones de la demanda, que difiere del certificado de tradición, se admitió la demanda con sendo error.

Aunado a lo anterior, pese que el apoderado judicial informa que la pretensiones recaen sobre la matrícula inmobiliaria N.º 373-3502, este despacho debió inadmitir nuevamente la demanda para que se aportara el certificado de tradición de este inmueble, pues reposa en el plenario el certificado correspondiente a la matrícula N.º 373-35302 y de esta manera poder citar a quienes son titulares de derechos reales principales y así evitar una sentencia inhibitoria.

Así las cosas, se procede a realizar control de legalidad por parte de esta funcionaria, tal y como se encuentra contemplado en el artículo 132 del

Código General del Proceso, en el cual se cometieron algunos yerros de procedimiento que conllevan a una posible nulidad, pues ni siquiera se encuentra debidamente integrado el contradictorio, se hace necesario la corrección de estos en pro de la debida administración de justicia, la confianza legítima, el debido proceso y el derecho a la defensa.

### **CONSIDERACIONES:**

A efectos de adoptar la decisión que legalmente corresponda asumir dentro de la presente actuación, partiremos del estudio concienzudo y minucioso del expediente.

Para tal efecto, es necesario dejar plasmado que, pese darse claridad sobre el numero de matrícula inmobiliaria que le corresponde al predio objeto de la presente demanda, no se aportó como anexo el certificado de tradición del mismo, lo que genera que la demanda ni siquiera se encuentre dirigida contra las personas que son titulares de derechos reales.

Así las cosas y como es menester en este estado del proceso realizar control de legalidad, en virtud a lo consagrado por el artículo 132 del Código General del Proceso, y al avizorarse el yerro antes señalado y que pudiera afectar sustancialmente el derecho de defensa, el debido proceso de las partes y a fin de evitarse una sentencia inhibitoria, debe procederse de conformidad.

Por lo tanto y en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 132 ibídem, es decir, realizando control de legalidad de todo lo actuado como se señaló anteriormente, se procederá a decretar la ilegalidad del auto admisorio de la demanda y como consecuencia de ello, toda la actuación que se desprendió del mismo.

Pues deviene de manera palmaria, que no se puede continuar con el error e irregularidad cometida y analizada puntualmente, puesto que la misma nos conduciría a nuevos errores e irregularidades; ya que de manera alguna y distinguidos estos, sería tanto como seguir permitiendo la violación de la garantía constitucional del debido proceso, al no enmendarse el yerro procesal.

Para lo cual se procederá a inadmitir la demanda a efectos de que se aporte el certificado de tradición de que trata el numeral 5 del artículo 375 del estatuto procesal vigente, del predio identificado con matrícula inmobiliaria N.º 373-3502.

Así mismo, deberá el mandatario judicial del extremo activo de conformidad con lo consagrado en el artículo 212 ibidem que reza "Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y **enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.**

El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso.", es decir, enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba, pues no es de recibo que se limite a manifestar que las declaraciones extra juicio se aportaron al plenario,

además porque estas son objeto de ratificación dentro del presente proceso.

Sin ser necesarias más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Calima El Darién (Valle del Cauca),

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la irregularidad del auto N.º 056 del dos (2) de febrero de 2023, por lo expuesto de la parte motiva de esta providencia.

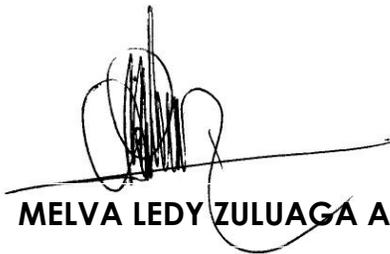
**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **DECLARAR INSUBSISTENTE** las actuaciones que se desprendieron de esta.

**TERCERO: INADMITIR** la presente demanda Verbal Especial de Titulación de la Posesión propuesta por la señora Esther Julia Castañeda Largo, contra la señora Inés Cruz De Salina y Personas Indeterminadas, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO: CONCEDER** el término de cinco (5) días para que se subsane, so pena de proceder a su rechazo.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,

  
**MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA**

**JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL  
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA  
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 108 de hoy veinticinco (25) de septiembre del año 2023, a las 8:00 A. M.

  
**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO  
SECRETARIA**

Firmado Por:

**Melva Ledy Zuluaga Arboleda**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Calima - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99754f98a564c8ebe9f3131d99eb25b82058557a3207c5da898918b45c9c70e7**

Documento generado en 21/09/2023 02:54:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A Despacho de la señora Juez el presente proceso, aportada la valla. Sírvase proveer.

  
Ángela María Mosquera Vasco  
Secretaria

Auto N.º 752  
Procesos: Verbal de Declaración de Pertenencia  
Rad. N.º 76126408900120230010700  
Dte: María del Rosario Becerra Lorza  
Ddos: Leyda Maria Gallego Bermúdez y otros

### **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Calima El Darién (Valle), veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado judicial del extremo demandante aporta fotografías de la valla instalada en el predio objeto del presente proceso, la cual examinada al tenor del literal f del numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, no se manifiesta a quien se emplaza.

Reposa igualmente dentro del plenario poder concedido por el demandado notificado personalmente señor Jaime Arturo Gallego Bermúdez, como quiera que el mismo reúne los requisitos de ley, se procederá a reconocerle personería para actuar en nombre y representación de este, a su vez el togado en ejercicio del mandato concedido contesta la demanda proponiendo excepciones previas, de mérito y nulidad.

Ahora bien, de la revisión de la demanda se desprende que en el acápite de excepciones el apoderado judicial del demandado nombra a la señora Carmen Rosa Martínez Jiménez, como tampoco se aportó la dirección física y correo electrónico del demandado y la dirección física del apoderado donde recibirán notificaciones, razón por la cual se procederá a inadmitir la contestación de la demanda a efectos de que se subsanen estos yerros.

Con respecto a las excepciones previas, las mismas no serán tenidas en cuenta, toda vez que no se presentaron con arreglo al contenido de artículo 101 del estatuto procesal.

Sobre la nulidad, es necesario señalar igualmente que además de encontrarse taxativamente enlistadas, estas tienen un rito o forma, que no fue observada por el togado, razón por la cual tampoco será tenida en cuenta.

Por último, tenemos que algunos de los demandados Señora Ana Cristina Gallego Bermúdez, Señores José Agobardo Gallego Bermúdez y José Gilmer Gallego Bermúdez concedieron poder al Doctor Ricardo Javier Becerra Restrepo, el cual se ajusta a lo consagrado en el artículo 74 del Código General del Proceso, por lo cual se le reconocerá personería al togado conforme al mandato concedido, y en atención a ello se procederá a dar aplicación al artículo 301 del Código General del

Proceso, norma que su inciso 2 estatuye que "(...). **Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería,** a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (...)."

En este orden de ideas y en atención a la norma citada en el párrafo anterior, la notificación del auto admisorio de la demanda quedara surtida el día en que se notifique la presente providencia por estado, corriendo el termino de tres (3) días para retirar las copias de la demanda y los anexos de la secretaria de esta sede judicial, en conjunto con la ejecutoria de esta providencia, y una vez fenecido este empezara a correr el termino de traslado de la demanda.

Ahora bien, con respecto al Señor Jairo de Jesús Gallego Bermúdez que también le concedió poder al Doctor Becerra Restrepo, tenemos que no funge como demandado o convocado dentro del presente proceso, no obstante, se le tendrá como interesado, para lo cual se le notificara igualmente por conducta concluyente.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**1°. NO VALIDAR** la valla apoderada por la parte demandante, por no cumplir los requisitos contenidos en el artículo 375 del Código General del Procesos, por lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

**2°. RECONOCER** personería al Doctor Ricardo Javier Becerra Restrepo abogado portador de la tarjeta profesional N.º 54514 del Consejo Superior de la Judicatura e identificado con la C.C. N.º 16.665.901, en la forma y términos del poder concedido por la Señora Ana Cristina Gallego Bermúdez, los señores Jaime Arturo Gallego Bermúdez , José Agobardo Gallego Bermúdez, José Gilmer Gallego Bermúdez y Jairo de Jesús Gallego Bermúdez.

**3°. INADMITIR** la contestación de la demanda, para que en el término de cinco (5) días, se subsanen los yerros identificados, so pena, de no ser tenida en cuenta.

**4°. TÉNGASE** por notificado del auto admisorio de la demanda (auto N.º 335 del dos (2) de mayo de 2023), a la Señora Ana Cristina Gallego Bermúdez (C.C. N.º 29.432.672), los señores José Agobardo Gallego Bermúdez (C.C. N.º 6.264.844), José Gilmer Gallego Bermúdez (C.C. N.º 14.872.318) y Jairo de Jesús Gallego Bermúdez (C.C. N.º 6.264.675), por conducta concluyente.

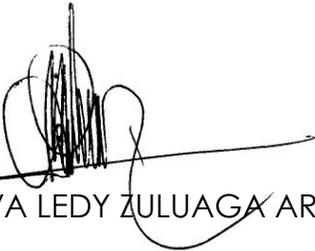
**5°.** Como consecuencia de la declaración anterior, se entiende surtida la notificación del auto admisorio de la demanda (auto N.º 335 del dos (2) de mayo de 2023) a los demandados, el día en que se notifique por estado el presente proveído, otorgándole tres (3) días para retirar las copias del

traslado de la demanda y sus anexos de la secretaria del Despacho, y una vez vencido el citado termino, comenzara a correr el termino de veinte (20) días para contestar la demanda.

6°. Una vez se encuentre vencido el termino para el ejercicio del derecho de defensa a los demandados, vuelva el presente proceso al Despacho para resolver sobre la acumulación del proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCO MUICIPAL  
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA  
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 108 de hoy veinticinco (25) de septiembre del año 2023, a las 8:00 A. M.



**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO  
SECRETARIA**

Firmado Por:

**Melva Ledy Zuluaga Arboleda**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Calima - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a917d839de0be8b1b31dcc3974e13b39ad4901843671350f86443f9e5a99c70**

Documento generado en 21/09/2023 03:07:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

A Despacho de la señora Juez el presente proceso, con notificación personal del demandado. Sírvase proveer.

  
Ángela María Mosquera Vasco  
Secretaria

Auto N.º 753  
Procesos: Verbal de Declaración de Pertenencia  
Rad. N.º 76126408900120230014800  
Dte: Parcelación Los Refugios De Calima  
Ddos: Danny Urrea Paredes y otros

### **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Calima El Darién (Valle), veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado judicial del extremo demandante aporta la notificación personal del demandado señor Danny Urrea Paredes, habiéndose enviado el mensaje de datos el día dieciséis (16) de junio del año 2023, con acuse de recibido en la misma fecha, razón por la cual la notificación se entiende surtida el día veintiuno (21) de junio del año 2023, empezando a correr el termino de veinte (20) días para ejercer su derecho de defensa el día veintidós (22) de junio de 2023, vencándose el día veintiuno (21) de julio de los corrientes, tal y como se dejara plasmado en la parte resolutive del presente proveído

Es necesario señalar que el demandado concedió poder a profesional del derecho a quien se le reconocerá personería para actuar, en el entendido que el mismo se ajusta a los requisitos legales del artículo 5 de la ley 2213 de 2022, y en ejercicio de este contesto la demanda proponiendo excepciones de mérito, todo ello dentro del termino legal concedido para ello.

Aporta igualmente la parte demandante las fotografías de la valla instalada en el predio objeto del presente proceso, la cual examinada al tenor del del numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, considera el Despacho que reúne los requisitos legales y en tal sentido una vez se inscriba la demanda se procederá a su inclusión en el registro nacional de proceso de pertenencia.

Ahora bien, aporta el mandatario judicial del extremo demandante el certificado de tradición con matricula inmobiliaria N.º 373-650008 con inscripción de la demanda, sin embargo, solicita la corrección de esta medida, pues se comunico de manera errónea, razón por la cual se ordenara el levantamiento de la medida en el certificado de tradición nombrado y se comunicara a la que fue ordenada.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**1º. TENER POR NOTIFICADO PERSONALMENTE** al señor Dany Urrea Paredes identificado con la cédula de ciudadanía N.º 1.006.107.554, del auto N.424

del veinticinco (25) de mayo del año 2023 y de Auto N.º 455 del seis (6) de junio del año 2023 (auto admisorio de la demanda y auto corrige admisión), el día veintiuno (21) de junio del año 2023.

**2º. RECONOCER** personería al Doctor Jersain Ríos Bravo abogado portador de la tarjeta profesional N.º 237068 del Consejo Superior de la Judicatura e identificado con la C.C. N.º 94.266.101, en la forma y términos del poder concedido por el Señor Danny Urrea Paredes.

**3º. TENER POR CONTESTADA** la demanda, dentro del término legal concedido para ello, así mismo se abstiene el despacho de correr traslado de las excepciones de mérito, por cuanto no se encuentra debidamente trabada la litis.

**4º. INCLÚYASE** la valla aportada en el presente Proceso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, conforme lo señalado en el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso y artículo 6 del Acuerdo No. PSAA14-10118 de fecha marzo 4 de 2014.

**5º. SE ORDENA** la cancelación de la inscripción de la demanda decretada sobre el bien con matrícula inmobiliaria N.º 373-65008. Líbrese el oficio correspondiente a la señora Registradora de Instrumentos Públicos de Guadalajara de Buga (Valle del Cauca), a fin de que proceda a levantar la medida comunicada mediante oficio N.º 588 del dos (2) de junio de 2023.

**6º. DESE** cumplimiento al numeral 7 de la parte resolutive del auto N.º 424 del veinticinco (25) de mayo del año 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

  
MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL  
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA  
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 108 de hoy veinticinco (25) de septiembre del año 2023, a las 8:00 A. M.

  
**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO  
SECRETARIA**

Firmado Por:  
Melva Ledy Zuluaga Arboleda  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06f942c042d76c943975b80f3f6efb38996f7b28910f9e32a0385935d2a7229a**

Documento generado en 21/09/2023 03:11:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para proceso Ejecutivo. Septiembre de 2023.

  
Ángela María Mosquera Vasco  
Secretaria

Auto N.º 754  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Radicado N.º 76 126 40 89 001 2023 00317 00  
Demandante: Guillermo Vivas Cardona  
Demandado: Gerardo Andrés Pineda Muñoz

### **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Calima El Darién (Valle del Cauca), veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Mediante apoderada judicial, el Señor GUILLERMO VIVAS CARDONA, solicita se libre mandamiento de pago contra el señor GERARDO ANDRES PINEDA MUÑOZ, mayor de edad y residente en este municipio, por las sumas referidas en el escrito de demanda.

Revisada la demanda, halla el despacho que se encuentra elaborada conforme a las normas legales, esto es el artículo 82 y S.S. del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 422 a 468 ibídem y estando respaldada para la ejecución con título de plazo vencido (letra de cambio No.1 de fecha 03 de enero de 2020 ), la cual presta mérito ejecutivo por tratarse de una obligación clara, expresa y exigible, por lo que se procederá a dar la orden de pago que se ha solicitado en las pretensiones de la demanda, conforme lo estipula el artículo 431 ibidem, permitido por la Ley, sin que supere el pactado por las partes.

Dejándose precisado que los intereses se liquidarán de manera fluctuante teniendo en cuenta la certificación que al efecto expida la Superintendencia Financiera de Colombia en torno al interés corriente Bancario sin que supere el pactado por las partes.

Por lo expuesto el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago dentro del presente proceso Ejecutivo Singular, a favor del GUILLERMO VIVAS CARDONA y en contra del Señor GERARDO ANDRES PINEDA MUÑOZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.265.367, por las siguientes sumas de dinero:

**1.1** Por la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) M/Cte.**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio No.1 suscrita el día 03 de enero de 2020.

**1.2** Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida causados desde el día 09 de septiembre de 2020, fecha en la cual se hizo exigible la obligación, hasta la cancelación total de la obligación, los cuales serán

liquidados los cuales serán liquidados a la tasa máxima que para efecto expida la Superintendencia Financiera de Colombia.

**1.3** Por la suma de **UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000)** M/Cte., por concepto de capital contenido en la letra de cambio No.2 suscrita el día 15 de febrero de 2020.

**1.4** Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida causados desde el día 11 de octubre de 2020, fecha en la cual se hizo exigible la obligación, hasta la cancelación total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa máxima que para efecto expida la Super Intendencia Financiera de Colombia.

**1.5** Por la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.000)** M/Cte., por concepto de capital contenido en la letra de cambio No.3 suscrita el día 03 de noviembre 2020.

**1.6** Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida causados desde el día 16 de noviembre de 2021, fecha en la cual se hizo exigible la obligación, hasta la cancelación total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa máxima que para efecto expida la Super Intendencia Financiera de Colombia.

**SEGUNDO: Désele** a esta demanda el trámite señalado en el artículo 431 del Código General del Proceso.

**TERCERO: Notifíquese** este auto al demandado en los términos indicados en el artículo 291 del Código General del Proceso y/o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, enterándolo además, que se le concede un término de cinco (05) días para cancelar la obligación, término que le corre conjuntamente con el de diez (10), para proponer excepciones.

**CUARTO:** Igualmente entérese de este auto al ejecutante.

**QUINTO:** Oportunamente se resolverá acerca de las costas procesales y las agencias de derecho.

**SÉPTIMO: Reconocer** personería para que actúe en este asunto a la Dra. Angie Carolina Guerrero Ospina, identificada con la C.C. No.1.151.944.560 y T.P. No. 350.726 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

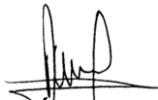
La Juez,



MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL  
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA  
SECRETARÍA

El auto anterior se notificó por Estado No. 108 de hoy veinticinco (25) de septiembre del año 2023, a las 8:00 A. M.



ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO  
SECRETARÍA

**Firmado Por:**  
**Melva Ledy Zuluaga Arboleda**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Calima - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **253524aae03e41655ac9507d81c3b1293f1495b9c3c5b16b302387165b3b7c87**

Documento generado en 21/09/2023 03:38:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**